

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DECLARATIVO - VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE EN ARRIENDO FINANCIERO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Apoderado:	FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandado:	MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
Radicación:	18592408900120210003500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Procede el Despacho por medio de la presente providencia a resolver lo pertinente, respecto del escrito allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, mediante el cual informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación leasing 257262713, incorporadas en el contrato que presentaron el proceso de la referencia, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, en consecuencia, peticona decretar la terminación del proceso por pago total conforme el Art. 461 C.G.P., disponer la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos anexos y sin condena en costas, coadyuva la petición el abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, quien certifica que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Bajo este contexto, resulta adecuada la procedencia del pedimento incoado para la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo tanto, se accederá a ello de conformidad con los Arts. 461 del Código General del Proceso, toda vez que no existe solicitud de embargo de remanentes, con los efectos procesales de cosa juzgada, que imprime la certeza a las partes sobre la forma como quedó finiquitado el conflicto de intereses y, por contera, los inhibe para someter nuevamente a composición jurisdiccional cualquier debate sobre el presente asunto.

Al no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite, no hay lugar a ordenar su cancelación.

Ahora bien, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que conforme el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: *"En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación"*; petición que se denegará a la luz del artículo en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE EN ARRIENDO FINANCIERO (LEASING FINANCIERO No. 257262713/No. 25726713), propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit: 860002964-4, contra el señor MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.805.103 de Florencia, Caquetá, de acuerdo a lo petitionado por la parte actora y por las razones expuestas en las consideraciones del cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud del desglose del – CONTRATO LEASING FINANCIERO o ARRENDAMIENTO FINANCIERO No. 257262713, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas por no haberse decretado ni practicado medidas cautelares en el presente trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

CUARTO: ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 09 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf85de323d9815016fa9d1cd0a235dc1c07cf4a8d16e8764e5d998c4c40c6b8

Documento generado en 08/03/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>